



**Resolución No. CSJBOR23-104**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de febrero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00007

**Solicitante:** Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello

**Despacho:** Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-

**Servidor judicial:** Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés

**Tipo de proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001220500020140005100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 8 de febrero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2023, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello solicitaron que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001220500020140005102, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- debido a que, según indican, el despacho se encuentra en mora de ordenar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena que siga adelante con la ejecución.

Por no cumplir con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto se observó que los solicitantes aportaron un radicado que corresponde a una acción de tutela tramitada en la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, mas no al despacho encartado, así como no indicaron de manera clara el trámite que aseguran se encuentra en mora, mediante Auto CSJBOAVJ23-6 del 16 de enero de 2023, se les requirió para que verificaran la solicitud allegada, para lo cual se les otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 19 de enero de la presente anualidad.

Los solicitantes presentaron ampliación dentro del término otorgado, en la que indicaron que se requirió al despacho encartado que ordenara al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena que continúe con proceso ejecutivo y de cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 29 de octubre de 2014, sin que se haya adelantado trámite alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-40 del 26 de enero de 2023, se dispuso requerir a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de enero del año en curso.

### 3. Informe de verificación



Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que los quejosos formularon incidente de desacato el 13 de octubre de 2022, por el supuesto incumplimiento de fallo de tutela por parte del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue desatado por auto del 2 de noviembre de esa anualidad, en el que se resolvió atenerse a lo dispuesto en providencia del 3 de agosto de 2015, y por consiguiente, abstenerse de declarar desacato de fallo.

Luego de haberse proferido dicho fallo, los actores radicaron incidente de desacato ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, la cual lo remitió por competencia al Tribunal Superior el 13 de enero de la presente anualidad, por lo que, frente a la nueva solicitud de desacato, se profirió auto el 16 de enero siguiente, en el que se requirió al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena para que rindiera informe de cumplimiento de fallo de tutela y, finalmente, a través de providencia del 30 de enero hogaño, se resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 3 de agosto de 2015 y, por consiguiente, abstenerse de aperturar incidente de desacato.

#### **4. Petición de los quejosos**

Por mensaje de datos recibido el 2 de febrero de la presente anualidad, los quejosos presentaron solicitud ante esta Corporación, en la que expresaron su descontento frente a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- de no aperturar incidente de desacato, por considerar que esta no se tomó conforme a la ley; así las cosas, solicitan a esta Corporación que *“revoque la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- el día 30 de enero de 2023”, “que se le ordene al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- proferir nueva decisión conforme a la ley, ordenándole al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena seguir con el proceso ejecutivo actualizando la liquidación del crédito la cual ya fue presentada” y “que el Tribunal y el Juzgado respeten la decisión proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, la obedezcan, las órdenes del doctor Iván Mauricio Lenis Gómez y también la de su despacho”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que

conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

Los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello solicitaron que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- debido a que, según indican, el despacho se encuentra en mora de ordenar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena para que siga adelante con la ejecución, conforme a incidente de desacato presentado por estos.

Respecto de las alegaciones de los solicitantes, la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que los quejosos formularon incidente de desacato el 13 de octubre de 2022, por el supuesto incumplimiento de fallo de tutela por parte del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue desatado por auto del 2 de noviembre de esa anualidad, en el que se resolvió atenerse a lo dispuesto en providencia del 3 de agosto de 2015, y por consiguiente, abstenerse de declarar desacato de fallo.



Luego de haberse proferido dicho fallo, los actores radicaron incidente de desacato ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, la cual lo remitió por competencia al Tribunal Superior el 13 de enero de la presente anualidad, por lo que, frente a la nueva solicitud de desacato, se profirió auto el 16 de enero siguiente, en el que se requirió al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena para que rindiera informe de cumplimiento de fallo de tutela y, finalmente, a través de providencia del 30 de enero hogaño, se resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 3 de agosto de 2015 y, por consiguiente, abstenerse de aperturar incidente de desacato.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial incidente de desacato	13/10/2022
2	Auto resuelve no aperturar incidente de desacato y atenerse a lo resuelto por providencia del 03/08/2015	02/11/2022
3	Recepción incidente de desacato remitido por competencia por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-	13/01/2023
4	Auto solicita informe de cumplimiento de fallo al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena	16/01/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/01/2023
6	Auto resuelve no aperturar incidente de desacato y atenerse a lo resuelto por providencia del 03/08/2015	30/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- en tramitar el incidente de desacato alegado.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por la funcionaria judicial, el 30 de enero del año en curso se profirió providencia que resuelve no aperturar incidente de desacato y atenerse a lo resuelto por auto del 3 de agosto de 2015; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 27 de enero hogaño, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que a esto conllevaron.

Se tiene que por parte de la funcionaria judicial se profirieron autos que resolvieron los incidentes de desacato presentados así: respecto del primero, presentado el 13 de octubre de 2022, luego de 13 días hábiles, y respecto del alegado el 13 de enero de 2023, transcurridos 11 días hábiles desde la fecha en la que se profirió el auto de requerimiento de informe al accionado; para ambos casos determinándose no aperturar los desacatos alegados.

Al efecto, es menester hacer mención de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en la que se indica que “(...) *para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura** (...)*” (subrayado y negrillas fuera del texto original). En ese sentido se advierte que, como quiera que dentro del trámite de tutela no se profirió auto de apertura, sino que en ambos casos se resolvió atenerse a lo resuelto por auto de 3 de agosto de 2015, no existe mora alguna por parte del despacho judicial, pues los diez días indicados

solo son contabilizados desde la apertura del incidente de desacato, lo que se reitera, no ocurrió en el caso particular.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

Ahora, respecto del memorial recibido por parte de los quejosos, en el que se solicita se revoque la decisión proferida por auto del 30 de enero hogaño, y se ordene al Tribunal Superior de Cartagena proferir nueva decisión respecto del incidente de desacato alegado, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, y está visto que en este caso no se ha presentado una omisión por parte del despacho, toda vez que si se efectuó pronunciamiento.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces y magistrados.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE



**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001220500020140005102, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a los peticionarios y a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS